



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.:08001-41-89-008-2020-00064-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090
ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demandada para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial de la apoderada judicial del demandado CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS, quien solicita el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el proceso está inactivo desde el 24 de febrero de 2.022, cuando se emitió auto que ordenó unas medidas cautelares, notificado por estado el 25 de febrero de 2.022, al considerar que han transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Pues bien, el despacho no accederá a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, la última actuación data en virtud del auto de fecha 01 de marzo de 2023 notificado por estado No. 26 el 02 de marzo de 2023, a través del cual se resuelven solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte actora, y no se tiene por notificada a la demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838, no cumpliéndose los presupuestos del artículo 317 del CGP., para decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud deprecada por el demandado CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS, a través de apoderada judicial, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.:08001-41-89-008-2020-00064-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ DE LA HOZ CUEVAS CC. 72.271.090
ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ CC. 22.406.838

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f35c8f92dcdd0c7b01e56216ec3502aa16c948ac8c5d6b3ebf68777946f82c4**

Documento generado en 20/04/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>